

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

TRÁMITE:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	SALOMÓN MACÍAS PEÑA
DEMANDADOS:	CONCEJALES ELECTOS 2020-2023 · MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO (VICHADA) - PARTIDOS POLÍTICOS CAMBIO RADICAL, ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE -ASI-, DE LA UNIDAD NACIONAL - DE LA U- LIBERAL COLOMBIANO, CENTRO DEMOCRÁTICO, y MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL -MAIS-.
VINCULADOS:	CONSEJO NACIONAL ELECTORAL y REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
RADICADO:	50001-23-33-000-2019-00488-00

I. AUTO

Se observa que mediante proveído del 20 de enero de 2020, se dispuso la admisión de la demanda contra los Concejales electos del Municipio de Puerto Carreño (Vichada) para el periodo 2020-2023, así mismo, se ordenó la notificación personal de los demandados, del Ministerio Público y de los vinculados -Consejo Nacional Electoral y Registraduría Nacional del Estado Civil-; y seguidamente para informar a la comunidad, a los partidos políticos y a los grupos significativos de la ciudadanía, se ordenó la publicación de un aviso conforme a los literales c) y e) del artículo 277 del C.P.A.C.A; corriéndose traslado de la demanda por el término de quince (15) días, así como de la medida cautelar solicitada, mediante auto separado por el término de cinco (5) días (fls. 112-114). En cumplimiento de lo anterior, se realizó la notificación personal de los concejales demandados¹ y por Secretaría se elaboró el respectivo aviso².

Sin embargo, se precisa que si bien el literal e) del artículo 277 *ibídem* menciona que «Los partidos o movimientos políticos y los grupos significativos de ciudadanos quedarán notificados mediante la publicación de los avisos aludidos», esta previsión pretende enterar a la comunidad y a los terceros interesados acerca del inicio del trámite

¹ Folios 205 a 215

² Folio 134.

electoral, dentro de los cuales comprende a los partidos o movimientos políticos con interés remoto o eventual en el proceso.

No obstante, teniendo en cuenta que en el presente asunto la demanda se dirige contra la totalidad de los concejales elegidos en el Municipio de Puerto Carreño para el periodo 2020-2023, por la presunta vulneración del artículo 28 de la Ley 1475 de 2011 al momento de su inscripción, considera el Despacho que los partidos o movimientos políticos que obtuvieron las curules en dicha Corporación³, tendrían un interés directo en las resultas del proceso, teniendo de presente que el reproche jurídico realizado supone cuestionar la legalidad de la totalidad de los votos obtenidos por la lista cuya inscripción y aval corresponden a los partidos políticos, en este caso, a los que obtuvieron curul.

Por lo anterior, y con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción de los partidos sobre quienes incidiría directamente la decisión definitiva que se llegue a adoptar, habrá de ordenarse por Secretaría la notificación de los partidos políticos *Cambio Radical, Alianza Social Independiente "ASI", Liberal Colombiano, Centro Democrático* y del *Movimiento Alternativo Indígena y Social "MAIS"*, conforme a lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P, disponiendo únicamente para ellos, tanto el traslado de la demanda por el término de quince (15) días, conforme a los artículos 277 -literal f)-, y 279 del C.P.A.C.A., como de la medida cautelar, por el término de cinco (5) días.

En este punto se advierte, que el aviso ya elaborado y publicado conserva su validez como medio de notificación para los terceros interesados, grupos significativos, demás partidos o movimientos políticos, y para la comunidad en general; y que no hay lugar a disponer la notificación en los anteriores términos del *Partido Social de Unidad Nacional "De la U"*, teniendo en cuenta que ya compareció al proceso, oponiéndose a las pretensiones y a la medida cautelar solicitada⁴, concluyéndose así por surtida su notificación a través del aviso ya publicado.

En consecuencia, y de conformidad con el artículo 277 y siguientes del C.P.A.C.A, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFICAR a los partidos políticos *Cambio Radical, Alianza Social Independiente "ASI", Liberal Colombiano, Centro Democrático* y al *Movimiento Alternativo Indígena y Social "MAIS"*, del auto admisorio de la demanda y del proveído que decretó el traslado de la medida de suspensión provisional solicitada, calendados del 20 de enero de 2020; conforme a lo previsto en el artículo

³ Conforme a la declaratoria de elección contenida en el Formulario E-26 CON obrante a folio 63 del expediente.

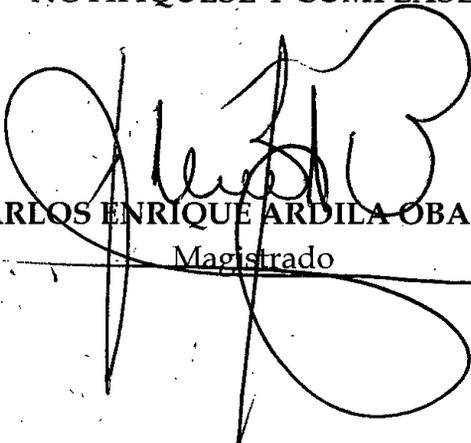
⁴ Folios 187-200, 276-314.

199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P, disponiendo únicamente para ellos, tanto el *traslado de la demanda* por el término de quince (15) días, conforme a los artículos 277 -literal f)-, y 279 del C.P.A.C.A., como de la *medida cautelar*, por el término de cinco (5) días.

Para lo anterior, deberá adjuntarse copia de las providencias citadas (fls. 112-114), del escrito de la demanda (fls. 1-30), su subsanación (fls. 38-63), y los anexos.

SEGUNDO: El correo autorizado por el Tribunal Administrativo del Meta para el envío y recepción de correspondencia dentro del presente trámite, es sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado